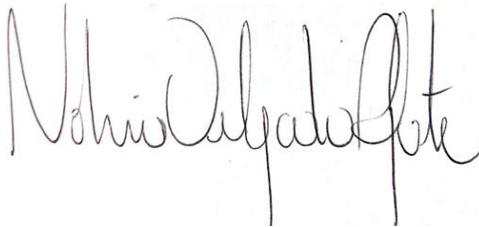


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por auto del 27 de agosto de 2020 se tuvo por no contestada la presente demanda por parte del demandado y se dispuso continuar con la etapa que legalmente corresponda dentro de este trámite.

Manizales, septiembre 14 de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-300

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial por MARTIN VELEZ PEÑA contra ADOLFO LEON MORALES CALLE.

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor ADOLFO LEON MORALES CALLE se obligó a pagar en favor de MARTIN VELEZ PEÑA la suma de \$150.000.000,00 M/cte., contenida en la letra de cambio suscrita el 1 de diciembre de 2016, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios que se generaran; sin embargo, manifiesta el ejecutante, el deudor no efectuó el pago de las obligaciones en la forma pactada.

1.2 Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, en los siguientes términos:

“- Por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) a título de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aceptada por el demandado.

- *Por los intereses de plazo sobre dicho capital desde el 1 de diciembre de 2016, hasta el 10 de diciembre de 2018 liquidados a la tasa del 2% mensual, la cual podrá ser ajustada de conformidad con las establecidas por la Superintendencia Financiera.*
- *Por los intereses moratorios generados sobre el mismo capital, desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la misma, liquidados a las tasas que periódicamente fije la Superintendencia Financiera.”*

1.3 El señor ADOLFO LEON MORALES CALLE se notificó personalmente ante la secretaría del despacho el 25 de febrero de 2020 y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.2. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el título ejecutivo presentado, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2.3. Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se notificó al ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

2.4 Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído. Asimismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por MARTIN VELEZ PEÑA contra ADOLFO LEON MORALES CALLE.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentarla en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 098 del 22/10/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA